

4 de marzo de 2015

Ref.: Caso No. 12.066
Trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.066 – Trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde* respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”).

El caso se relaciona con la situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas en la *Fazenda Brasil Verde*, ubicada en el norte del Estado de Pará.

Los hechos del caso se enmarcaron en un contexto en el que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo, el cual tiene sus raíces en una discriminación y exclusión histórica. En ese sentido, el grupo afectado lo constituyen en su mayoría hombres entre 15 y 40 años de edad, afrodescendientes y morenos originarios de los estados más pobres del país y con menos perspectiva de trabajo, quienes se dirigen a otros estados donde son sometidos a trabajo esclavo en búsqueda de trabajo. La situación de extrema y especial vulnerabilidad de dicho grupo se debe, entre otros, a la falta de recursos adecuados y efectivos que protejan sus derechos no sólo de manera formal; la pobreza extrema en la que vive gran parte de la población de los estados de los cuales son oriundos; la insuficiente presencia de instituciones estatales; y la inequitativa distribución de la tierra.

En febrero de 1989, marzo de 1993, noviembre de 1996, abril y noviembre de 1997 y marzo de 2000 se realizaron visitas o fiscalizaciones por parte de autoridades estatales a la *Fazenda Brasil Verde* para constatar las condiciones en la que encontraban los trabajadores. Las fiscalizaciones de abril de 1997 y marzo de 2000 concluyeron que existía trabajo esclavo; la visita policial de 1989 y las fiscalizaciones de 1993 y 1996 encontraron “irregularidades” laborales; y la fiscalización de noviembre de 1997 consideró que había “algunas fallas” en la referida hacienda. Los trabajadores que lograron huir declararon sobre la existencia de amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda, el impedimento que tenían de salir libremente, la falta de salario o la existencia de un salario ínfimo, el endeudamiento con el hacendado, la falta de vivienda, alimentación y salud dignas, entre otros. La Comisión consideró que la información disponible permite calificar las prácticas en la hacienda como trabajo forzado y servidumbre por deudas como forma contemporánea de esclavitud.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Asimismo, la Comisión declaró que esta situación es atribuible internacionalmente al Estado de Brasil, pues tuvo conocimiento de la existencia de estas prácticas en general y específicamente en la *Fazenda Brasil Verde* desde al menos 1989. La Comisión consideró que a pesar de este conocimiento, el Estado no adoptó medidas razonables de prevención y respuesta, ni proveyó a las víctimas de un mecanismo judicial efectivo para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación. La Comisión también analizó el caso a la luz del principio de no discriminación.

Finalmente, la Comisión concluyó la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de los adolescentes Iron Canuto y Luis Ferreira, la cual fue denunciada ante autoridades estatales desde el 21 de diciembre de 1988, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas para dar con su paradero a pesar del conocimiento que tenía el Estado de las prácticas en la hacienda. La Comisión consideró que al tolerar y, consecuentemente, perpetuar estas prácticas, la desaparición de los dos adolescentes en dicho contexto le era atribuible.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 169/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 169/11 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de Brasil es responsable internacionalmente por:

a) La violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000.

b) La violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XIV, VIII, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, a partir del 25 de septiembre de 1992, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, y de sus familiares, incluidos José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, por la violación del artículo I de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

c) La violación de los artículos I, VII, XIV de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira.

d) La no adopción de medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000, de

conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la misma.

e) La no adopción de medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir de 25 de septiembre de 1992, con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, entre los que se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz.

f) La aplicación de la figura de la prescripción en el presente caso en violación de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1997.

Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación 4 de enero de 2012 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de diez prórrogas, el Estado no ha avanzado de manera concreta en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de admisibilidad y fondo. Si bien el Estado presentó amplia información sobre la normativa y las políticas públicas sobre la materia, no avanzó en las recomendaciones de reparar adecuadamente a las víctimas tanto en los aspectos morales como materiales. Tampoco se aportó información sobre medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones relativas a las investigaciones de los hechos del caso. En ese sentido, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran:

- La situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas análogo a la esclavitud a partir del 10 de diciembre de 1998. Como se indicó en el informe de fondo, esta situación fue constatada, entre otros medios probatorios, a través de la fiscalización que tuvo lugar en el año 2000.

- Las acciones y omisiones que han llevado a la situación de impunidad de la totalidad de los hechos del caso. Esta situación de impunidad continuaba vigente al momento de la aceptación de competencia de la Corte y continúa vigente a la fecha.

- Las desapariciones de Iron Canuto y Luis Ferreira, las cuales se extendieron más allá de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Brasil acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral. En especial, el Estado debe asegurar que se restituya a las víctimas los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos. De ser necesario, dicha restitución podrá hacerse de las ganancias ilegales de los dueños de las *fazendas*.

2. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe en relación con el trabajo esclavo y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. En ese sentido, se debe poner especial énfasis en que se abrieron procesos administrativos y no penales para la investigación de desapariciones; que se abrieron procesos administrativos y laborales para la investigación de trabajo esclavo, y que la única investigación penal abierta en relación con dicho delito prescribió.

5. Establecer un mecanismo que facilite la localización de las víctimas de trabajo esclavo así como de Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, con el fin de repararlos.

6. Continuar implementando políticas públicas, así como medidas legislativas y de otra índole de erradicación del trabajo esclavo. En especial, el Estado debe monitorear la aplicación y sanción de personas responsables de trabajo esclavo, en todos los niveles.

7. Fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral para superar los vacíos que se generan en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables de los delitos de servidumbre y trabajo forzoso.

8. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demás trabajadores asalariados.

9. Adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, particularmente llevar a cabo campañas de promoción para concientizar a la población nacional y funcionarios del Estado –incluidos los operadores de justicia– sobre la discriminación y el sometimiento a servidumbre y trabajo forzoso.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana desarrolle jurisprudencia sobre el trabajo forzado y las formas contemporáneas de esclavitud. La Honorable Corte podrá desarrollar las circunstancias en las

que un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional por la existencia de este tipo de prácticas. En particular, el alcance del deber de prevención de actos de esta naturaleza por parte de particulares, así como el alcance del deber de investigar y sancionar estas violaciones.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relativos a la práctica de trabajo forzado. Asimismo, declarará sobre los estándares internacionales relativos a formas contemporáneas de esclavitud, incluyendo la servidumbre por deudas. El/la perito/a desarrollará el alcance de las obligaciones estatales de prevención e investigación de este tipo de prácticas y la consecuente responsabilidad internacional del Estado por su incumplimiento. El/la perito/a también hará referencia a las medidas de reparación aplicables y podrá, en la medida de lo pertinente, hacer referencia al caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de admisibilidad y fondo 69/11.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo